

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 01 de agosto del corriente mes y año, se allegó solicitud por el extremo activo, deprecando la terminación del proceso ante el pago de obligación. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

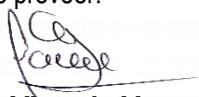
Reposa en el dossier liquidación de crédito por valor de ochocientos treinta y seis mil doscientos treinta y tres pesos (\$ 836.233) aprobada hasta el 28 de noviembre de 2022.

El día 01 de agosto del presente año la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo por el mismo valor y, por secretaría, se le corrió traslado a la parte demandada entre el 09 al 11 de agosto de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Figuran como depósitos judiciales los siguientes:

1. 431640000112045 fecha de emisión 28/03/2023 por valor \$ 240.018
2. 431640000112110 fecha de emisión 26/04/2023 por valor \$ 468.019
3. 431640000112217 fecha de emisión 28/06/2023 por valor \$ 304.916
4. 431640000112285 fecha de emisión 27/07/2023 por valor \$ 304.916
5. 431640000112325 fecha de emisión 14/08/2023 por valor \$ 103.513

Sírvase proveer.



Laura Victoria Vasquez Aguirre
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	4442
RADICACION:	255724089001-2022-00367-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO
EJECUTADO:	JORGE ARMANDO MONTOYA

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago de la obligación generada entre las partes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la

audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. Control de legalidad sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante:

CAPITAL	DEL	HASTA	DIAS	VALOR %	TOTAL, INTERES
\$ 440.000	18/01/2021	31/01/2021	14	1,9432%	\$ 3.990
\$ 440.000	01/02/2021	28/02/2021	28	1,9432%	\$ 7.980
\$ 440.000	01/03/2021	31/03/2021	31	1,9432%	\$ 8.835
\$ 440.000	01/04/2021	30/04/2021	30	1,9264%	\$ 8.550
\$ 440.000	01/05/2021	31/05/2021	31	1,9426%	\$ 8.832
\$ 440.000	01/06/2021	30/06/2021	30	1,9426%	\$ 8.547
\$ 440.000	01/07/2021	31/07/2021	31	2,1475%	\$ 9.764
\$ 440.000	01/08/2021	31/08/2021	31	2,1475%	\$ 9.764
\$ 440.000	01/09/2021	30/09/2021	30	2,1475%	\$ 9.449
\$ 440.000	01/10/2021	31/10/2021	31	2,1550%	\$ 9.798
\$ 440.000	01/11/2021	30/11/2021	30	2,1550%	\$ 9.842
\$ 440.000	01/12/2021	31/12/2021	31	2,1550%	\$ 7.798
\$ 440.000	01/01/2022	31/01/2022	31	1,976%	\$ 8.984
\$ 440.000	01/02/2022	28/02/2022	28	2,0418%	\$ 8.385
\$ 440.000	01/03/2022	31/03/2022	31	2,0592%	\$ 9.362
\$ 440.000	01/04/2022	30/04/2022	30	2,1169%	\$ 9.314
\$ 440.000	01/05/2022	31/05/2022	31	1,9331%	\$ 8.789
\$ 440.000	01/06/2022	30/06/2022	30	2,2497%	\$ 9.899
\$ 440.000	01/07/2022	31/07/2022	31	2,3554%	\$ 10.618
\$ 440.000	01/08/2022	31/08/2022	31	2,4255%	\$ 11.028
\$ 440.000	01/09/2022	30/09/2022	30	2,5482%	\$ 11.212
\$ 440.000	01/10/2022	31/10/2022	31	2,6531%	\$ 12.063
\$ 440.000	01/11/2022	30/11/2022	30	2,7618%	\$ 12.152
\$ 440.000	01/12/2022	31/12/2022	31	2,9326%	\$ 13.334
\$ 440.000	01/01/2023	31/01/2023	31	3,0411%	\$ 15.509
\$ 440.000	01/02/2023	28/02/2023	28	3,1608%	\$ 12.980
\$ 440.000	01/03/2023	31/03/2023	31	3,2192%	\$ 14.637
\$ 440.000	01/04/2023	30/04/2023	30	3,2679%	\$ 14.858
\$ 440.000	01/05/2023	31/05/2023	31	3,1691%	\$ 14.409
\$ 440.000	01/06/2023	30/06/2023	30	3,1234%	\$ 13.743
\$ 440.000	01/07/2023	31/07/2023	31	3,0877%	\$ 14.039
TOTAL, INTERESES DE PLAZO					\$ 320.551

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
DESCRIPCION - CONCEPTO	VALOR
DEUDA CAPITAL	\$ 440,000
TOTAL INTRES DE PLAZO	\$ 53,682
TOTAL INTERES MORATOTIO	\$ 320.551
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 22.000
TOTAL ESTA LIQUIDACION	\$ 836,233

La liquidación del crédito se realizó a partir del 18 de enero de 2021 (fecha en la que el demandado incurrió en estado de mora) y hasta el 31 de julio de 2023 (fecha para la cual la parte demandante presentó liquidación del crédito), conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN** a la misma, por ajustarse a las disposiciones legales y, advirtiendo que dicha liquidación se entenderá forjada hasta el 31 de julio de 2023 por valor de ochocientos treinta y seis mil doscientos treinta y tres pesos (\$ 836.233).

2.3. Lo decretado en el mandamiento de pago emitido – Caso Concreto.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 13 de julio del año 2022, se había admitido la presente demanda en contra del señor Jorge Armando Montoya. Así mismo, se decretó el embargo sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec.

El 15 de noviembre del año en curso a través de providencia No. 1545 se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso y se fijó como agencias en derecho la suma de veintidós mil pesos (\$ 22.000).

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 01 de agosto del presente año, la parte demandante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago de la obligación teniendo en cuenta que el monto de los títulos judiciales cubre el valor de lo adeudado; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del demandante.

En punto a las medidas cautelares, mediante auto del 13 de julio de 2022 se decretó el embargo y retención de los dineros percibidos como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec en proporción de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, en proporción de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 513 del 14 de julio de 2022.

Finalmente diremos que revisada la cuenta del despacho fue posible verificar que por cuenta de este proceso obran los siguientes depósitos judiciales:

No. Título	Fecha Emisión	Valor
431640000112045	28/03/2023	\$ 240.018
431640000112110	26/04/2023	\$ 468.019
431640000112217	28/06/2023	\$ 304.916
431640000112285	27/07/2023	\$ 304.916
431640000112325	14/08/2023	\$ 103.513
	TOTAL:	\$ 1.421.382

En vista que la liquidación de crédito arrojó un valor de ochocientos treinta y seis mil doscientos treinta y tres pesos (\$ 836.233) este Juzgado dispone hacer entrega de los siguientes títulos a la parte ejecutante:

No. Título	Fecha de constitución	Valor
431640000112217	28/06/2023	\$ 304.916
431640000112285	27/07/2023	\$ 304.916
Total:		\$ 609.832

Mas los títulos que cubran el valor restante el cual es doscientos veintiséis mil cuatrocientos un peso M/C (\$226.401), en consecuencia, se procede a fraccionar el título No. 431640000112110 por valor de cuatrocientos sesenta y ocho mil diecinueve pesos (\$ 468.019) así: \$468.019-\$ 226.401: \$ 241.618.

Y a la parte ejecutada se le entregaran la suma de quinientos ochenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$ 585.149) que se deriva del valor restante una vez saldado el monto de la obligación.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares previamente relacionadas; por secretaria elabórese y envíese los oficios correspondientes.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito, por ajustarse a las disposiciones legales y, advirtiendo que dicha liquidación se entenderá hecha hasta el 31 de julio del año 2023.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por el señor **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO (C.C.10.182.760)**, contra del señor **JORGE ARMANDO MONTOYA (C.C. 1.054.550.595)**, según lo motivado supra.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: el embargo y retención de los dineros percibidos como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec en proporción de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, en proporción de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

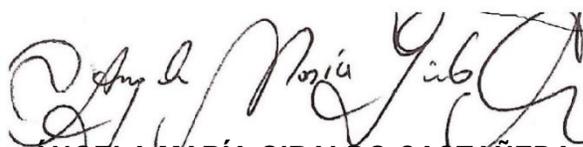
CUARTO: ORDENAR la entrega al señor **JORGE ARMANDO MONTOYA** de los títulos de depósito judicial que le hubiesen sido descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, conforme a la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a favor de la parte ejecutante teniendo en cuenta lo mencionado en la motiva.

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 431640000112110 por valor de cuatrocientos sesenta y ocho mil diecinueve peso (\$ 468.019) así: \$468.019-\$ 226.401: \$ 241.618.

SEPTIMO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 102 del 17 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria